

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-29/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO³

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de abril de 2024.⁴

V I S T O S para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por el **PAN** a fin de impugnar la resolución INE/CG369/2024, del Consejo General del INE y su dictamen consolidado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierten:

1. Límite para presentar informe. El 25 de agosto de 2023, el CG⁵ del INE estableció que el 20 de febrero sería el límite para presentar los informes de ingresos y gastos de las precandidaturas en Querétaro por parte de partidos.⁶

2. Dictamen consolidado. El 16 de marzo, se presentó el dictamen consolidado correspondiente a los gastos de precampaña en Querétaro

¹ En adelante PAN.

² En adelante INE.

³ En adelante PVEM

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

⁵ Para referirse al Consejo General del INE.

⁶ Mediante acuerdo INE/CG502/2023.

a la Comisión de Fiscalización del INE, la que lo aprobó en la sesión del 21 de marzo.

3. Presentación de informe. El 26 de marzo, el PVEM presentó ante la UTF⁷ de manera física el informe de ingresos y egresos de José María Tapia Franco.⁸

4. Resolución del INE. El 28 de marzo, el CG del INE emitió la resolución respecto a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos para los cargos de presidencias municipales en el proceso electoral que transcurre en Querétaro.⁹

II. Recurso de apelación

1. Presentación. El 4 de abril, el PAN controvertió la resolución referida, la cual fue remitida por el INE a la Sala Superior.¹⁰

2. Determinación de competencia.¹¹ El 16 de abril, la Sala Superior determinó que esta sala regional es la competente para resolver el asunto.

3. Turno. Una vez que se recibió el asunto en esta sala, el 19 de abril, su magistrado presidente ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a su ponencia.

4. Radicación, vistas y requerimiento. El 20 y 21 de abril, respectivamente, se radicó el asunto, se ordenó dar vista con la demanda a José María Tapia Franco, a Morena y al PT¹², y se requirió diversa información al INE. En su oportunidad el precandidato desahogó la vista y el INE cumplió con lo requerido.

⁷ Para referirse a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

⁸ Como se advierte del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro.

⁹ La determinación se denomina "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro".

¹⁰ Para referirse a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Mediante acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-RAP-162/2021.

¹² Debido a que dichos partidos postularon en candidatura común junto con el PVEM, a la citada persona como candidato a la presidencia municipal de Querétaro. No se dio vista al partido citado porque compareció como tercero interesado.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió este asunto y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer este recurso de apelación porque se interpuso en contra de la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las precandidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral local 2023-2024 en Querétaro, entidad federativa y materia que corresponden a este órgano jurisdiccional.¹³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones¹⁴. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁵

TERCERO. Tercero interesado.

I. Se le reconoce con tal calidad al PVEM, por lo siguiente:

a. Interés incompatible: El PVEM tiene interés incompatible con la pretensión del recurrente pues pretende que el acto impugnado se

¹³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES".

¹⁴ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

confirme y no se le sancione con la pérdida del registro a su candidato a la presidencia municipal de Querétaro.

b. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del representante del PVEM ante el Consejo General del INE; además precisa las razones de su pretensión.

c. Oportunidad. El escrito es oportuno porque se presentó dentro del plazo de 72 horas, a partir de que se publicitó la demanda en los estrados del INE.¹⁶

d. Legitimación y personería: El PVEM tiene legitimación para comparecer, por tratarse de un partido político nacional. Se reúne la personería porque quien comparece es el representante suplente del partido ante el Consejo General del INE.¹⁷

II. No se le reconoce la calidad de tercero interesado a José María Tapia Franco porque presentó su escrito fuera de tiempo.

Lo anterior, porque si bien es cierto que se le dio vista con la demanda de este recurso de apelación, ello fue con la finalidad de tutelar su garantía de audiencia, ya que la parte actora solicita que se cancele su registro como candidato a la presidencia municipal de Querétaro, Querétaro.

Sin embargo, la orden de vista no se traduce en una oportunidad adicional para que comparezca en el medio de impugnación con la calidad de tercero interesado, en virtud de que el plazo para su

¹⁶ La demanda se fijó a las 12:05 horas del 5 de abril, por lo que el lapso de 72 horas venció a la misma hora del 8 del mismo mes. Por lo que si el escrito de tercero se presentó en esa última fecha a las 10:39 horas es oportuno.

¹⁷ Es un hecho notorio que Fernando Garibay Palomino tiene esa calidad, como se advierte de la versión estenográfica de 28 de marzo, en la que consta la aprobación de acto impugnado, publicada en la página de internet del INE (<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169006/CGex202403-28-VE.pdf>). En términos del artículo 15 de la Ley de Medios, además de que resultan aplicables *mutatis mutandis* la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", así como la jurisprudencia XX.2o. J/24 de los Tribunales Colegiados de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

comparecencia transcurrió a partir de la publicitación de la demanda por la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, el plazo para presentar el escrito de tercero interesado venció a las 12:05 horas del 8 de abril, por lo que, si el escrito se recibió vía electrónica y en original el 21 y 22 de abril, respectivamente, se encuentra fuera de tiempo.¹⁸

No podría admitirse porque esto representaría la renovación de una etapa procesal en perjuicio del equilibrio procesal.¹⁹

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:²⁰

a. Forma. Se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente y su representante, el acto impugnado, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.

b. Oportunidad. No tiene razón el tercero interesado respecto a que la apelación es extemporánea porque operó la notificación automática en perjuicio del PAN desde que se aprobó la resolución controvertida.

Lo anterior, porque la Sala Superior estableció que no opera la notificación automática cuando la resolución en materia de fiscalización fue objeto de modificación, sin que esto haya sido del conocimiento de los partidos antes de la votación correspondiente. Por lo que el plazo para impugnar inicia a partir de que se notifique personalmente la resolución correspondiente.²¹

Respecto a la resolución impugnada, el INE informó que ésta fue objeto de engrose y se advierte que se le notificó al PAN el 1 de abril de manera

¹⁸ La demanda se fijó a las 12:05 horas del 5 de abril, por lo que el lapso de 72 horas venció a la misma hora del 8 del mismo mes. La determinación es acorde con la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

¹⁹ Similar criterio se sustentó en el asunto ST-JDC-86/2024.

²⁰ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²¹ Véase jurisprudencia 1/2022 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

personal, por lo que si la demanda se presentó el 4 del mismo mes resulta evidente su presentación oportuna dentro del plazo.

c. Legitimación e interés jurídico. Se colma la legitimación porque el recurrente es un partido político nacional y se acredita la representación de la persona que acude, tal como lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

d. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito porque no existe medio de impugnación previo que deba agotarse en contra de la resolución controvertida

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Conclusiones controvertidas

a. Conclusión 07_C2_QE (Morena)

El INE determinó que Morena omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública.²²

Al individualizar la sanción se estableció que la falta fue la omisión de reportar gastos durante la precampaña. En cuanto al tiempo y lugar se estableció que se dio en el proceso electoral local que está en curso en Querétaro.

A su vez, se concluyó que la falta fue de tipo culposo porque no había evidencia de la intencionalidad. Se consideró sustancial y que afectó la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en perjuicio de la sociedad.

Se concluyó que se trató de una falta de resultado que ocasionó daño directo a los bienes jurídicos señalados, sin reincidencia y de una gravedad ordinaria, lo que ameritó una sanción de 150% sobre sobre el monto involucrado.²³

b. Conclusión 05_C1_QE (PVEM)

²² Por un monto de \$63,588.86.

²³ Ascendió a \$95,383.29

El INE consideró que se acreditó la falta consistente en omitir la presentación de un informe de ingresos y gastos de una persona, puesto que esto ocurrió de manera física.

Determinó que el tipo de infracción fue de acción porque el informe se presentó de manera física y que la falta fue culposa.

Señaló que fue de resultado, que ocasionó un daño real y directo a los bienes como la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, que fue sustantiva y de fondo.

Se consideró que la falta fue leve, por lo que se impuso al PVEM una sanción económica.²⁴

Una vez precisadas las conclusiones materia de este asunto, por cuestión de método, primero se analizarán los agravios en torno a la individualización de la sanción a Morena por supuestamente no presentar el informe de gastos de precampaña de José María Tapia Franco y, posteriormente, en los que se cuestiona la individualización de la sanción al PVEM.

II. Estudio de los planteamientos respecto a Morena

El PAN cuestiona la individualización de la sanción a Morena porque considera que se debe cancelar el registro de su candidato a la presidencia municipal de Querétaro (José María Tapia Franco).

A juicio del PAN, amerita esa sanción porque Morena actuó de manera dolosa al no presentar el informe de gastos de precampaña correspondiente, a pesar de que se identificó propaganda de ese precandidato.

Considera que la autoridad, incorrectamente, sólo determinó que se omitió reportar gastos, cuando en realidad se omitió presentar el informe.

²⁴ De \$10,374.00

Sostiene que la autoridad procuró subsanar la falta a partir de la presentación del informe de gastos que presentó el PVEM también de manera extemporánea.

Marco jurídico

La fiscalización de los partidos políticos y las precandidaturas es una actividad reconocida por el artículo 41 constitucional, que requiere, entre otras cuestiones, el adecuado registro y reconocimiento de operaciones, presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña,²⁵ para que el INE pueda cumplir con el deber de verificación.

Esta actividad de verificación permite determinar la licitud en el origen de los ingresos y egresos de los partidos y las precandidaturas, así como en su caso, verificar si se respetó el monto máximo autorizado para la precampaña.

Para conseguir esa finalidad, existe la obligación de presentar **un informe de precampaña por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido ante el sistema de contabilidad en línea.**²⁶

Dichos informes deberán contener la totalidad de los ingresos, su origen y los gastos por precandidato, desde su registro y hasta la postulación correspondiente.²⁷

Para la presentación de los informes existe una obligación solidaria entre los partidos políticos y las precandidaturas. A las precandidaturas les corresponde presentar sus informes ante los partidos políticos en tiempo, quienes a su vez los presentarán ante el INE.²⁸

La omisión de presentar el informe de gastos de precampaña puede tener como consecuencia la pérdida del derecho al registro como candidatura de la precandidatura ganadora.²⁹

²⁵ Egresos, ingresos, origen y destino de los recursos.

²⁶ Artículos 238 y 239 del Reglamento de Fiscalización del INE y 79 de la Ley General de Partidos.

²⁷ Artículo 239.2 del Reglamento de Fiscalización del INE.

²⁸ Artículos 79, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos.

²⁹ Artículo 445, 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Caso concreto

Como se señaló la base del planteamiento del PAN es que Morena no presentó el informe de gastos de precampaña correspondiente a José María Tapia Franco, y que la autoridad procuró subsanar esa falta con la presentación del informe del PVEM.

De ahí que, ante la existencia de esa infracción, a juicio del PAN, se debe sancionar con la pérdida del derecho al registro como candidato, por ser una falta sustantiva, grave y dolosa.

Esta sala regional concluye que el planteamiento es **inoperante** porque el actor parte de la premisa errónea de que la determinación de la autoridad de no tener por acreditada la omisión de la presentación de informes de gastos de Morena se debió al que presentó el PVEM.

Sin embargo, de la parte correspondiente al dictamen consolidado que corresponde a Morena³⁰ se advierte que el 1 de marzo la UTF requirió a Morena que informara, entre otros aspectos, si diversas personas se registraron como precandidatas en su proceso interno en Querétaro y si estas personas habían presentado informes de ingresos y gastos de precampaña.

En respuesta a lo anterior, el 8 de marzo³¹ Morena respondió, entre otras cuestiones, que diversas personas presentaron ante el partido los informes y que para acreditar lo anterior **se remitían la totalidad de acuses de los informes presentados por las y los ciudadanos y que dicha información podía ser encontrada en la cuenta concentradora en la póliza en la póliza PC-DR-1 en el SIF.**

³⁰ El documento se denomina "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO", en el apartado 07. MORENA_QE. Documentación que fue remitida por el INE en un disco compacto y que además se puede consultar en la página oficial del INE (https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169042/CGex2024_03-28-dp-2-17-a2.zip) por lo que constituye un hecho notorio incontrovertido en términos de la normativa y criterios citados en esta sentencia.

³¹ Mediante oficio CEN/SF/047/2024, como consta en el documento referido en la cita que antecede.

ST-RAP-29/2024

De hecho, en el documento “ANEXO 3 TER_MORENA_Q”³² se observa un formato de informe de ingresos y gastos a nombre de José María Tapia Franco con reporte de ingresos y gastos en “ceros”, de quien se asienta que contendió para la presidencia municipal de Querétaro. La fecha de recepción de dicho documento por el partido fue el 19 de febrero, como se asentó en el sello electrónico. A continuación, se muestra el documento:

INFORME DE INGRESOS Y GASTOS	
FEDERAL	<input type="checkbox"/>
Presidente de la república	<input type="checkbox"/>
Senador	<input type="checkbox"/>
Diputado	<input type="checkbox"/>
LOCAL	<input checked="" type="checkbox"/>
Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México	<input type="checkbox"/>
Presidente Municipal o Ayuntamiento o Alcalde	<input checked="" type="checkbox"/>
Diputado Local	<input type="checkbox"/>
2. DISTRITO ELECTORAL NÚMERO: _____	
CABECERA MUNICIPIO O DELEGACIÓN _____	
3. ENTIDAD FEDERATIVA	QUERETARO
4. FECHAS: De inicio del periodo reportado:	19-01-2024 de término del periodo reportado: 17-02-2024
II. IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTE	
<input checked="" type="checkbox"/> Hombre	<input type="checkbox"/> Mujer
1. NOMBRE: José María Tapia Franco	
2. DOMICILIO PARTICULAR: Ejército Republicano 163, Col. Carretas, 76050 Santiago de Querétaro, Qro.	
3. TELEFONO Particular _____ Oficina _____	
III. INGRESOS	
1. Aportaciones	IMPORTE MONTO (\$)
En efectivo	\$0.00
En especie	\$0.00
2. Otros ingresos	\$0.00
TOTAL	\$0.00



³² Consultable en el vínculo electrónico señalado y en el disco compacto que remitió el INE.

Incluso, en la parte citada del dictamen consolidado, al referirse a la conclusión cuestionada por el actor (07_C2_QE), la autoridad reconoció que Morena presentó los informes en la cuenta concentradora.

En ese sentido, los agravios del PAN son **inoperantes** pues, como se dijo, parten de la premisa de que Morena no presentó los informes y de que el INE no tuvo por acreditada la supuesta omisión debido a la presentación que realizó el PVEM.

Sin embargo, el partido actor omitió controvertir el hecho de que la autoridad tuvo por presentados los informes de Morena en la cuenta concentradora (entre ellos los del precandidato cuestionado), ni tampoco manifiesta algún agravio respecto a la presentación de tal informe o su contenido.

En relación con lo anterior, es importante considerar que la resolución del Consejo General del INE sobre los informes de ingresos y gastos de precampaña es un acto complejo, por lo que su fundamentación y motivación no sólo se circunscribe a ese documento, sino que incluye los dictámenes consolidados y sus anexos,³³ de ahí que sea indispensable controvertir las razones de dichos documentos.

De tal forma, como se vio, el INE consideró que el informe ante Morena por parte de José María Tapia Franco fue entregado por éste al partido y a su vez reportado mediante el SIF por Morena al INE.

III. Estudio de los planteamientos respecto al PVEM

El PAN cuestiona la individualización de la sanción al PVEM, porque considera que se trata de una falta grave y dolosa que amerita la pérdida de registro del candidato señalado.

Lo anterior, porque considera que al momento en que se presentó el informe por escrito del PVEM, no era posible que la autoridad ejerciera

³³ Como se señala, por ejemplo, en las sentencias ST-RAP-24/2023 y SUP-RAP-488/2015.

la facultad fiscalizadora, por lo que, esta infracción debe ser equiparada a la omisión de presentar el informe.³⁴

Marco jurídico

Como se indicó, existe la obligación solidaria de las y los precandidatos y los partidos políticos para presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña en tiempo en el sistema diseñado por el INE.

Esta obligación debe ser leída de manera sistemática con el derecho de los partidos políticos a conformar coaliciones y a las restricciones de las y los precandidatos a participar en los procesos internos de los partidos políticos.

En cuanto a las coaliciones, la Sala Superior ha considerado que la actuación de alguno de los partidos políticos que la integran, en materia de fiscalización, respecto al reporte de los documentos y gastos se entiende a nombre de todos sus integrantes y no sólo para alguno de los partidos políticos.³⁵

Por lo que, las coaliciones, para efectos de la fiscalización, son considerados como una sola entidad o partido político para el cumplimiento de las obligaciones y la determinación de responsabilidades.

Esto es lógico, porque una de las finalidades de las coaliciones es que sus integrantes obtengan los beneficios propios de contender de manera conjunta, pero también las consecuencias por el incumplimiento de sus deberes en materia de fiscalización.

De tal modo, a partir de que se aprueba la existencia de una coalición, sus integrantes tienen el derecho de verse beneficiados por las acciones de alguno de ellos o perjudicados por el incumplimiento de sus obligaciones, pues es a partir de ese instante en que son considerados como una unidad.

³⁴ Plantea que se considere que el límite para presentar el informe de ingresos y gastos de los precandidatos fue el 20 de febrero y que la presentación del informe físico por el PVEM se dio 3 días antes de que sesionara el Consejo General del INE.

³⁵ Véase sentencia del asunto SUP-RAP-293/2021.

Esto guarda coherencia con el Reglamento de Fiscalización del INE³⁶, porque ahí se prevé que las precandidaturas pueden presentar sus informes ante la coalición, lo que necesariamente conlleva a que, a su vez, a nombre de la alianza se presente el respectivo informe ante el INE.

Aunado a ello, es necesario considerar que las y los precandidatos no pueden participar en procesos internos de selección de candidatos de partidos políticos distintos, salvo que entre ellos medie coalición.

Caso concreto

Como se indicó, el PAN considera que, por la forma y tiempo en que se informe de gastos del PVEM, debe ser equiparado a la omisión de presentarlo y, por tanto, la consecuencia debe ser la pérdida del derecho al registro de su candidato para la presidencia municipal de Querétaro.

Esta sala regional considera que el agravio es **inoperante** porque el PVEM no estaba obligado a presentar el informe de gastos de precampaña de José María Tapia Franco, porque al momento en que debía presentarse el informe ante el INE, no existía coalición entre ese partido y Morena.

En efecto, es un hecho notorio que 19 de enero, Morena, el PVEM y el PT³⁷ solicitaron al OPLE de Querétaro se aprobara su coalición. Sin embargo, el 27 de enero, el PVEM se desistió de participar en dicha alianza.³⁸

De ahí que, el 7 de febrero el Consejo General del OPLE de esa entidad, aprobó la conformación de la coalición “Sigamos haciendo historia”, sin el PVEM, en la que se incluyeron las candidaturas para el ayuntamiento de Querétaro.

³⁶ El artículo 223.6 del Reglamento de Fiscalización del INE, prevé lo siguiente: “Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas... 6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición...”

³⁷ Para referirse al Partido del Trabajo.

³⁸ Lo anterior, es un hecho notorio que se invoca en términos de las normas y criterios señalados, y se obtiene de la resolución IEEQ/CG/R/001/24 del Consejo General del OPLE de Querétaro, consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/resoluciones/r_07_Feb_2024_1.pdf

Como se ha indicado, el plazo para presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña ante el INE era el 20 de febrero,³⁹ es decir, en un momento en que el PVEM ya no participaba en la coalición citada.

En ese sentido, como se explicó, las responsabilidades, los beneficios y perjuicios compartidos que surgen de una coalición, solo se dan si se aprueba si llega a existir esa unión.

De manera que, al momento que se debían presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña, el PVEM y Morena, no se encontraban en alianza, por lo que sus actos u omisiones no podían causarles perjuicio o beneficio entre sí.

En ese sentido, es importante considerar que la ciudadanía que participe en un proceso interno, no puede hacerlo en dos partidos políticos distintos, salvo que exista una coalición entre ellos.⁴⁰

De manera que, si José María Tapia Franco participó en el proceso interno de Morena, no podía, al mismo tiempo, ser precandidato o participar en el proceso interno del PVEM, al menos, a partir de que el OPLE de Querétaro aprobó que la coalición se integró sin este último partido.

De ahí que era válido que el PVEM no informara los ingresos y gastos de precampaña de dicha persona al momento en que se debían presentarse, pues se trataba de un precandidato de Morena, lo que se corrobora con el informe exhibido por este partido en la cuenta concentradora, cuestión que se analizó en el apartado previo.

Como se dijo, la persona referida no podía ser precandidato de manera simultánea ante Morena y el PVEM, porque no se encontraban coaligados.

³⁹ Véase acuerdo del Consejo General del INE INE/CG502/2023.

⁴⁰ El artículo 97 de la Ley Electoral de Querétaro establece que los procesos internos de selección de candidaturas se debe dar de conformidad con lo establecido con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otra normativa. A su vez, en el artículo 227, párrafo 5, dispone que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

De ahí que, si Morena asumió a dicha persona como su precandidato al presentar los informes correspondientes se excluye la posibilidad de que éste haya sido precandidato de otro partido político, como el PVEM.

En ese sentido, los planteamientos del PAN respecto a que el PVEM en realidad fue omiso en presentar el informe sobre los ingresos y gastos de la precandidatura de José María Tapia Franco y que fue una conducta grave y dolosa por lo que se debe cancelar su registro, son **inoperantes**.

Porque como se explicó, el PVEM no tenía la obligación de presentar el informe debido a que en el momento en que debía cumplirse con esa obligación no existía coalición entre ese partido y Morena, y dicha persona no podía ser considerada precandidato de ambos, pues Morena lo asumió como tal al presentar el informe que se expuso en el apartado anterior.

No es inadvertido que el PVEM, Morena y el PT, postularon en candidatura común a dicha persona para la presidencia municipal de Querétaro. Sin embargo, la presentación de la carta de intención para conformar esa alianza, ante el OPLE, se dio hasta el 2 de abril⁴¹ y la aprobación de la postulación del candidato referido ocurrió hasta el 14 de abril,⁴² es decir, con posterioridad a que se debía presentar el informe de gastos correspondiente.

Ante ello, tal desfase temporal respecto a las fechas en las que se puede concretar una candidatura común, con base en las normas locales, y la fecha en la cual se debe presentar un informe no puede generar perjuicio ni para partidos ni para candidaturas de ahí que la situación jurídica que persistía al momento de llegar la fecha de presentar el informe de gastos de precampaña solo obligaba a Morena o al PT a presentar el informe del referido candidato, lo que, como se vio, fue reconocido por la

⁴¹ Es un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, pues se publicó en el periódico oficial del Estado de Querétaro el 5 de abril de 2024.

⁴² Como se advierte de la resolución IEEQ/CD01/R/004/24 del Consejo Distrital 1, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2023_2024/contenido/acures/resoluciones/r_14_Abr_2024_109.pdf

responsable y no controvertido por el actor, de ahí el sentido de lo decidido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.